



Santiago, once de septiembre de dos mil veintitrés.

A fojas 50, a sus antecedentes.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que esta Sala admitió a tramitación el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, deducido por Drucy Ester Gajardo Henríquez respecto de la expresión "solo" contenida en el artículo 32, inciso primero, de la Ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, en el proceso Rol N° 9.509-2021, seguido ante el Primer Juzgado de Policía Local de Concepción, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Concepción, por recurso de hecho, bajo el Rol N° 50-2023 (Policía Local);

2°. Que, para pronunciarse sobre la admisibilidad del requerimiento, la Sala confirió traslado por el plazo de diez días a las demás partes en la gestión *sublite*;

3°. Que esta Sala ha arribado a la conclusión de que, en la especie, concurre la causal de inadmisibilidad del requerimiento prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional -en relación con el artículo 93, inciso undécimo, de la Constitución Política-, ya que el requerimiento de fojas 1 adolece de falta de fundamento plausible;

4°. Que, en lo atinente a la causal de inadmisibilidad del referido artículo 84, N° 6, esta Magistratura ha sostenido que la exigencia constitucional y legal de fundamentar razonablemente un requerimiento de inaplicabilidad, para los efectos de declarar su admisibilidad, supone una *"condición que implica -como exigencia básica- la aptitud del o de los preceptos legales objetados para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución, lo que debe ser expuesto circunstanciadamente"*, agregando que *"la explicación de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada"* (entre otras, STC roles N°s 482, 483, 484, 485, 490, 491, 492, 494, 1665, 1708, 1839, 1866, 1935, 1936, 1937, 1938, 2017, 2050, 2072, 2088, 2089, 2090, 2227, 2349, 2494, 2549, 2622, 2630 y 2807).

Además, ha declarado que *"en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional sólo ha sido autorizado por la Carta Fundamental para efectuar el control de constitucionalidad concreto de los preceptos legales objetados y, por consiguiente, no ha sido llamado a resolver sobre la aplicación e interpretación de normas legales, cuestión que, de conformidad a la amplia jurisprudencia recaída en requerimientos de inaplicabilidad, es de competencia de los jueces del fondo"* (entre otras, STC Rol N° 2775).



Por otro lado, este Tribunal Constitucional ha consignado que el “fundamento plausible” exige que se esté en presencia de un conflicto constitucional, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad o que las problemáticas que presente la requirente sean corregidas por las vías recursivas ordinarias, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional” (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas roles N°s 4696, 5124 y 5187, entre otras);

5°. Que la acción deducida en autos no da cumplimiento, en los términos expresados en el considerando que precede, a la exigencia constitucional y legal de encontrarse razonablemente fundada.

En efecto, la parte requirente impugna de inaplicabilidad el inciso primero del artículo 32 de la Ley N° 18.287, por la aplicación concreta de dicho precepto legal en el recurso de hecho Rol N° 50-2023, seguido ante la Corte de Apelaciones de Concepción y en el proceso infraccional en Causa Rol N° 9509-2021, seguido ante el Primer Juzgado de Policía Local de Concepción, “por cuanto dicha norma infringe los artículos 5 y 19 números 2 y 3 de la Constitución Política de la República; los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y el artículo 14 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos” (fojas 2).

Explica en seguida la parte requirente que “El objeto de la Litis se refiere a una colisión de vehículos ocurrida el día 17 de septiembre de 2021. Esta parte demandó de querrela infraccional a don JULIÁN ANTONIO PARRA MEZA, solicitando sea condenando el querrellado al máximo legal de sanción, con costas, y accionó de indemnización de perjuicios en contra de don JULIÁN ANTONIO PARRA MEZA, solicitando una indemnización de perjuicios” (fojas 3).

Añade que “Con fecha 27 de febrero de 2023, el tribunal de Primera Instancia dictó resolución, mediante la cual resolvió acerca de un incidente de nulidad planteado por esta parte en tiempo y forma; 4. Dicha resolución señaló: “VISTOS: Estese al mérito de autos.”; 5. El Primer Juzgado de Policía Local de Concepción debió acoger el incidente de nulidad interpuesto ya que: A. Esta parte interpuso incidente de nulidad en atención a que, previamente por resolución dictada por la Illma. Corte de Apelaciones de Concepción anula, de oficio, la sentencia de dieciséis de mayo de dos mil veintidós, escrita a fojas 127 y siguientes y todo lo obrado desde fs.105 en adelante, y se repone la causa al estado de que juez no inhabilitado (En este caso la jueza del Segundo Juzgado de Policía Local) que corresponda proceda a fijar nueva fecha para llevar a cabo el comparendo de contestación, conciliación y prueba, disponiendo las notificaciones correspondientes, debiendo seguir con la tramitación del proceso hasta su conclusión; B. De un examen del expediente, y considerando las fojas que no fueron anuladas, NO CONSTA patrocinio y poder de la abogada que



representó en la audiencia respectiva al querellado y demandado civil, ni a ningún otro letrado, por lo que su presencia en dicha audiencia constituye un vicio de nulidad, ya que no cuenta con la debida representación del querellado, de tal forma que no puede representarlo atendido a la nulidad de todo lo obrado desde fojas 105 en adelante, atendido a que el patrocinio y poder consta a foja 108 a 113 inclusive” (fojas 4).

Finalmente se indica que “El tribunal a quo rechazó la interposición del recurso de apelación aplicando el inciso 1º del artículo 32 de la Ley Nº 18.287, por no ser la resolución susceptible de ser recurrida mediante este recurso procesal; 2. Esto en resolución de 24 de febrero de 2023 señalando: “VISTOS: Estese al mérito de autos.”; 3. En razón de ello, con fecha 3 de marzo de 2023, este recurrente interpuso Recurso de Hecho ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, Rol Nº 50-2023, recurso que actualmente se encuentra en tramitación, siendo además esta la gestión pendiente en la que incide el presente recurso de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad (fojas 5);

6º. Que, en las circunstancias de este caso concreto, sin embargo, el requerimiento de fojas 1 no cumple con exponer claramente un *conflicto constitucional, esto es, una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución.*

En efecto, si bien la parte requirente argumenta que *“se solicita declarar inaplicable en el caso concreto, la palabra “solo”, por ser a juicio de este recurrente dicha palabra contraria a la Constitución Política de la República (...) pues restringe la procedencia del recurso de apelación sólo contra determinadas resoluciones judiciales, privando en el demás de los casos acceder a una segunda instancia, derecho fundamental y parte integrante del debido proceso”* (fojas 6), y argumenta latamente acerca de la igualdad ante la ley y del derecho al recurso, como integrante del debido proceso (fojas 10 a 18), lo cierto es que las alegaciones de la parte requirente son abstractas y genéricas, pero no contienen la explicación de un conflicto constitucional concreto por la aplicación de una norma legal a un juicio, al tiempo que el libelo de fojas 1 no se hace cargo de la variada jurisprudencia de esta Magistratura Constitucional que ha declarado que el derecho al recurso no es un derecho absoluto ni a todo evento, debiendo atenderse, entre otras cuestiones, a la naturaleza del procedimiento en el que incide la inaplicabilidad que se pide.

En consecuencia, no se vislumbra en la especie un conflicto constitucional que deba resolver esta Magistratura en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley y, en estas circunstancias, la Sala concluye que no existe fundamento plausible en la acción deducida en autos.



Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84, N° 6, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

- 1) **Que se declara inadmisibile el requerimiento deducido a fojas 1.**
- 2) **Que se deja sin efecto la suspensión del procedimiento decretada. Ofíciase.**

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 14.596-23 INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Cristian Omar Letelier Aguilar, y por sus Ministros señor José Ignacio Vásquez Márquez, señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



4A3A8027-DC4C-42F8-AAAF-F0700BAACF6A

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.